



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00212-00**
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YULIS MARCELA MUÑOZ BENÍTEZ en representación de la menor LMQM
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO QUINTERO CASTRO

Procede el despacho a impartir la etapa procesal correspondiente.

Una vez revisado el expediente, avizora el suscrito, que el día 3 de noviembre de 2023, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, según acta levantada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Posteriormente, estando dentro la oportunidad legal, presentó directamente contestación a la demanda, sin formular excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, al encontrarse vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que será celebrada de manera virtual.

SEGUNDO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio del juez, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

2.1. Con autorización del titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, si es necesario, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

2.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

¹ “**Artículo 392. Trámite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, se practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes, como lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su incorporación al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibidem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

3.1. Parte demandante.

3.1.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

3.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que la señora Yulis Marcela Muñoz Benítez, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial.

3.2. Parte demandada.

3.2.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

3.2.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que el señor Gustavo Adolfo Quintero Castro, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial.

3.3. Ministerio público.

No solicitó ni aportó pruebas.

3.4. Defensor de familia.

No emitió pronunciamiento alguno. Tampoco aportó ni solicitó pruebas.

3.5. De oficio.

Ante la necesidad de verificar y esclarecer los hechos objeto de controversia, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del estatuto procesal vigente, decreta la siguiente prueba de oficio:

3.5.1. Documentales a otras entidades privadas.

- a. Requerir al Banco BBVA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remita con destino a esta agencia judicial los desprendibles de nómina del señor Gustavo Adolfo Quintero Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.091.835, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2023 y enero de 2024 hasta la fecha.

Lo anterior, con el propósito de establecer diáfananamente la capacidad económica del demandado, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 397 *eiusdem*.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Luz Yorselis Márquez Ochoa frente al poder otorgado por la menor Laura Marcela Quintero Muñoz, quien está legalmente representada por la señora Yulis Marcela Muñoz Benítez, en la medida de que no acompañó la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, como lo exige el inciso 4° del artículo 76 *ibid*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac6d583909835ab32f0c45a7f1de6464dda02c3878f24e12fe08cfe28bb4fa6**

Documento generado en 06/05/2024 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>